



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 253 -2023-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Abastecimientos San Martín S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, sustentada en el Informe N° 0981-2016-MINEM-DGM-DPM/DAC, el Director de la Dirección General de Minería (DGM) resuelve sancionar a Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C. con una multa de 60% de quince (15) UIT, por no presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2015.
2. A fojas 04 vuelta del expediente, obra el talón del correo certificado de notificación, de fecha 02 de enero de 2017, mediante el cual se notificó a Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C. la Resolución Directoral N° 390-2016-MEM/DGM al domicilio sito en Jr. Huayna Cápac 815, Urb. Santa María, Trujillo, Trujillo, La Libertad.
3. Mediante Escrito N° 2681113, de fecha 13 de febrero de 2017, que obra de fojas 06 a 10 del expediente, Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C. solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 390-2016-MEM/DGM.
4. Mediante Auto Directoral N° 033-2017-MEM-DGM/DNM, de fecha 13 de marzo de 2017, que obra a fojas 18 vuelta, la Directora(e) de la Dirección Normativa de Minería de la DGM requiere a Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C., para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con cancelar el monto exigido para la interposición del recurso de nulidad, bajo apercibimiento de tener por no presentado el Escrito N° 2681113.
5. Mediante Resolución N° 0427-2017-MEM-DGM/V, de fecha 11 de mayo de 2017, que obra a fojas 29 vuelta, el Director de la DGM resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 033-2017-MEM-DGM/DNM y tener por no presentado el recurso de nulidad formulado mediante Escrito N° 2681113 por Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C.
6. Mediante Escrito N° 2785004, de fecha 07 de febrero de 2018, que obra de fojas 34 a 38 del expediente, Abastecimientos San Martín S.A.C. (antes Transportes y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2023-MINEM-CM**

Abastecimientos San Martín S.A.C.) solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 390-2016-MEM/DGM.

- 
7. Mediante Auto Directoral N° 041-2018-MEM-DGM/DNM, de fecha 15 de febrero de 2018, que obra a fojas 58 vuelta del expediente, la Directora (e) de la Dirección Normativa de Minería de la DGM requiere a Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C., para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con cancelar el monto exigido para la interposición del recurso de nulidad, bajo apercibimiento de tener por no presentado el Escrito N° 2785004.
  8. Mediante Resolución N° 0303-2018-MEM-DGM/V, de fecha 04 de abril de 2018, que obra a fojas 62 del expediente, el Director de la DGM resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 041-2018-MEM-DGM/DNM y tener por no presentado el recurso de nulidad formulado mediante Escrito N° 2785004.
  9. Mediante Resolución N° 06, de fecha 23 de setiembre de 2019, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya copia obra de fojas 73 a 77 y 77 vuelta del expediente, se señala en el punto 14 de la citada resolución que queda acreditado que la empresa demandante no conoció el inicio del procedimiento de cobranza coactiva y, por ende, todas aquellas resoluciones que se hayan emitido en el proceso coactivo de revisión, son nulas.
  10. La Resolución N° 06, de fecha 23 de setiembre de 2019, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya copia obra a fojas 73 a 77, resuelve declarar fundada la demanda de revisión de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por Adolfo Núñez Farfán, apoderado de la empresa Abastecimientos San Martín S.A.C. contra el ejecutor coactivo del Ministerio de Energía y Minas, en consecuencia que cumpla la demandada con realizar el procedimiento de ejecución coactiva conforme a las normas previstas para su inicio y trámite correspondiente, debiendo notificar a la demandante conforme al TUO de la Ley N° 26979 y Ley N° 27444.
  11. Mediante Resolución N° 07, de fecha 10 de diciembre de 2019, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya copia obra a foja 78 del expediente, se resuelve conceder con efecto suspensivo la apelación interpuesta por el ejecutor coactivo Edgardo Javier León Candela y por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia contenida en la Resolución N° 6; y elevar los autos con la debida nota de atención a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República.
  12. Mediante Memo N° 00282-2021/MINEM-OGA-OCC, de fecha 22 de octubre de 2021, de la Oficina de Cobranza Coactiva del MINEM, dirigido a la Directora de la Dirección de Gestión Minera de la DGM, que obra a fojas 79 del expediente, se señala, entre otros, que, al 02 de enero de 2017 (fecha de notificación vía correo certificado de la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM), el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería había sido derogado. Asimismo, no se ha cumplido con acreditar que Transportes y Abastecimientos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2023-MINEM-CM**



San Martín S.A.C. haya solicitado expresamente que se le notifique vía correo certificado, por lo que se puede concluir que la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM no fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
13. El Memo N° 00282-2021/MINEM-OGA-OCC señala que, no habiéndose notificado correctamente la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM, esta no se constituye en una obligación exigible, no pudiéndose iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva respecto a su cobranza, motivo por el cual devuelve la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM a efectos que se sirva realizar la acciones que correspondan.
  14. Mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2022, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 0619-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, que obra a fojas 85 del expediente, se resuelve notificar a Abastecimientos San Martín S.A.C. la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016.
  15. A fojas 90 del expediente, obra copia del acta de notificación personal (salida 883328) del Informe N° 0619-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, que sustenta la resolución de fecha 23 de febrero de 2022. La citada acta señala como destinatario a Abastecimientos San Martín S.A.C., con domicilio en P.J. Mártir José Olaya 129 Int. 1506, Urb. Cercado de Miraflores, Miraflores, Lima, Lima. Asimismo, en el cargo de recepción se señala que fue recibido el 29 de marzo de 2022 por Fiorella Andrade, secretaria, con Documento de identidad N° 71948209.
  16. A fojas 91 del expediente, obra copia del acta de notificación personal (salida 883327) del Informe N° 0619-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, que sustenta la resolución de fecha 23 de febrero de 2022. La citada acta señala como destinatario a Abastecimientos San Martín S.A.C., con domicilio en Carr. Panamericana Sur Mz. C Lote 03 Urbanización San Antonio, Ref (arbolito de la primavera), Castilla-Piura-Piura. Asimismo, en el acta de notificación se señala que realizaron visitas el 27 de mayo de 2022 y 30 de mayo de 2022 y ante la ausencia del destinatario u otra persona en el domicilio, se procedió a dejar la notificación por debajo de la puerta, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, en el acta de notificación se indica el color de fachada: amarillo, N° de pisos: 02, y material-puerta: fierro.
  17. Mediante Escrito N° 3354375, de fecha 22 de agosto de 2022, Abastecimientos San Martín S.A.C. deduce la nulidad, entre otros, de la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM.
  18. La DGM, mediante Resolución N° 0383-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 2035-2022-MINEM-DGM/DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia;
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2023-MINEM-CM**

siendo remitido con Memo N° 00802-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de setiembre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

19. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 23 de febrero de 2022, y la Resolución Directoral N° 390-2016-MEM/DGM, ambas de la DGM y todo lo actuado posteriormente. Asimismo, señala que existió notificación defectuosa de las resoluciones antes mencionadas y por tanto, se debe disponer que se notifiquen nuevamente dichos documentos.
20. La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura señalaron que el domicilio fiscal de la recurrente, para efecto de las notificaciones, era el real domicilio fiscal del obligado, siendo este el ubicado en Panamericana Sur, Mza. C Lote 03, Urbanización San Antonio (arbolito de la primavera) Piura – Piura – Castilla, por lo que declararon nulo el Expediente Coactivo N° 0006-2019/MEM-OGA-OCC.
21. Existe evidente notificación defectuosa, ya que si bien es cierto en el Acta de Notificación Personal N° 883327 se ha señalado como su domicilio el que se ubica en la dirección señalada en el considerando anterior, también es cierto que no existe cargo alguno de recepción. Asimismo, indica que el notificador ha mencionado de forma errada la descripción del domicilio.
22. En el Acta de Notificación Personal N° 883327, en la parte correspondiente al "acto administrativo que se notifica", se ha consignado únicamente "Inf DAC0619-2022/MINEM-DGM-DGES", y no se señala ni se ha anexado la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, que sanciona con una multa de 60% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2015.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

23. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2023-MINEM-CM**



notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



24. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

25. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



26. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

27. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

29. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



30. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de diciembre de 2016, que señalaba que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2023-MINEM-CM**

certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

31. Revisados los actuados del expediente, esta instancia debe señalar que, conforme al Memo N° 00282-2021/MINEM-OGA-OCC, la notificación vía correo certificado de la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM, no fue efectuada conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma vigente y aplicable a la notificación de la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016.
32. Asimismo, de la revisión del expediente se puede señalar que la DGM, al advertir lo señalado en el Memo N° 00282-2021/MINEM-OGA-OCC, procedió a notificar a la recurrente el Informe N° 0619-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, que sustenta la resolución de fecha 23 de febrero de 2022, que a su vez dispone notificar a la recurrente con la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM. Asimismo, es necesario señalar que en la resolución de fecha 23 de febrero de 2022 se precisó que se notifique a la recurrente, conforme a los lineamientos dispuestos en los artículos 20 a 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
33. En ese sentido, de la revisión del acta de notificación personal con salida 883327, se debe señalar que la recurrente fue notificada al domicilio sito en Carr. Panamericana Sur Mz. C, Lote 03 Urbanización San Antonio, Ref (arbolito de la primavera) Castilla-Piura-Piura, conforme a lo modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, de la revisión del Acta de Notificación Personal con salida N° 883328, se debe señalar que la recurrente fue notificada, al domicilio sito en P.J. Martir José Olaya 129, Int 1506, Urb. Cercado de Miraflores, Miraflores, Lima, Lima, conforme a lo modalidad de notificación establecida en el numeral 21.4 del artículo 21 de la citada norma.
34. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, de la revisión del expediente y del reporte de domicilios del sistema del MINEM, que se adjunta al expediente, la DGM notificó a la recurrente, conforme al artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Informe N° 0619-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, que sustenta la resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2023-MINEM-CM**

de fecha 23 de febrero de 2022, que a su vez dispone notificar a la recurrente con la Resolución Directoral N° 0390-2016-MEM/DGM, que resuelve sancionar a Transportes y Abastecimientos San Martín S.A.C. con una multa de 60% de quince (15) UIT, por no presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2015.

35. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en su pedido de nulidad, referidos a la notificación de la resolución impugnada, debe señalarse que, conforme a los considerandos precedentes de la presente resolución, la recurrente fue notificada conforme a ley.
36. Asimismo, debe señalarse que, respecto al dirección domiciliaria que debió notificarse a la recurrente con la resolución de fecha 23 de febrero de 2022, debe estar a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
37. Revisado el expediente y el reporte de domicilios de la recurrente registrados en el Ministerio de Energía y Minas, que se adjunta en esta instancia, se puede advertir que la recurrente señaló como último domicilio el situado en P.J. Mártir José Olaya 129 Int 1506, Urb. Cercado de Miraflores, Miraflores, Lima, Lima. Por lo tanto, conforme al Acta de Notificación Personal con salida N° 883328, la recurrente fue notificada conforme al numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
38. Además, respecto a la supuesta notificación defectuosa alegada por la recurrente, debe señalarse que no adjunta prueba alguna que acredite que las características de su domicilio no son las señaladas por el notificador.
39. Asimismo, es importante señalar que el domicilio señalado en el Acta de Notificación Personal con salida N° 883328, donde se indica que la notificación fue recibida por una secretaria, es el mismo domicilio consignado en su recurso de revisión, evidenciándose de esta forma que la recurrente tomó conocimiento de la resolución notificada por la DGM.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Abastecimientos San Martín S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 390-2016-MEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 253-2023-MINEM-CM**

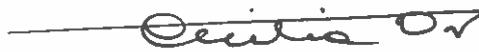
**SE RESUELVE:**

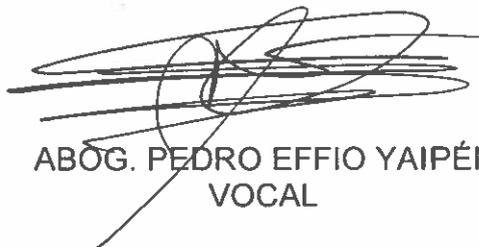
Declarar improcedente la nulidad deducida por Abastecimientos San Martín S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 390-2016-MEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)